



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD-CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: Santiago Velaidez Arango
DEMANDADO: Verónica Arias Lara
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00347-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 400
DECISIÓN: Declara Nulidad- Notifica por conducta concluyente a la demandada- Reconoce Personería.

Por conducto de apoderado judicial legalmente constituido la demandada de la referencia, solicita la nulidad procesal de las actuaciones realizadas posterior al auto admisorio de la demanda por no haberse realizado por la parte demandante la debida notificación al extremo pasivo, lo que violenta ostensiblemente el principio de legalidad, derecho de contradicción y defensa amparados por la Carta Magna, situación que comporta la causal 8° del artículo 133 CGP.

ANTECEDENTES

El señor **Santiago Velaidez Arango** en calidad de padre y representante legal del niño **Maximiliano Velaidez Arias**, por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Privación de la Patria Potestad, Custodia y Cuidados Personales en contra de la señora **Verónica Arias Lara**.

Mediante auto de julio diecinueve de dos mil veintidós se admitió la demanda, dado que se adujo ignorar el domicilio de la parte pasiva se ordenó el emplazamiento de la señora **Verónica Arias Lara**.

El 29 de julio de 2022 se realizó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados, según lo dispone el art. 108 y 293 del CGP, el 10 de la ley 2213 de 2022.

Realizado el emplazamiento a la demandada sin que hubiese comparecido el proceso, por auto del agosto 25 de 2022 se le nombró curador ad-

litem para que lo representara; este, notificado del auto admisorio de la demanda, dio respuesta al libelo. Manifestó que no le constaban los hechos, y en cuanto a las pretensiones, que se atenía a lo que resultara probado.

Se señaló para el 8 de marzo de 2023 la fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En marzo 7 de 2023, la señora **Verónica Arias Lara** por intermedio de apoderado judicial presenta al correo electrónico oficial del despacho incidente de nulidad.

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

El apoderado de **Verónica Arias Lara**, solicitó la declaración de nulidad procesal por violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a partir del auto admisorio de la demanda.

Como fundamento esgrime que el demandante desde la presentación de la demanda afirma bajo gravedad de juramento, desconocer el paradero de la demandada, cuando en repetidas ocasiones, han sostenido conversaciones a través de mensajes de texto, donde puede evidenciarse que efectivamente tenía un contacto digital, ocultando y realizando la indebida notificación por afirmar no tener contacto o paradero de ella cuando si lo había tenido.

De igual manera aduce que la señora conservó su domicilio en el municipio de Copacabana hasta noviembre de 2022 y, su número de celular y correo electrónico siguieron siendo los mismos, pese a que esta viajó a Grecia por motivos laborales.

Ahora bien, la misma afirma que tiene conocimiento de la existencia de este proceso por medio de la citación que llegó al que era el domicilio de su fallecido tío, el señor **Javier Arias Echeverri** a fin de que este compareciera en calidad de testigo a la audiencia fijada para el día 08 de marzo de esta anualidad.

Con todo esto, busca que se declare que el presente proceso adolece de nulidad por indebida notificación y en consecuencia, se ordene la nulidad de las actuaciones realizadas desde el auto admisorio de la demanda.

RITUACIÓN

Interpuesto el incidente de nulidad, el Despacho corrió traslado por 3 días a la parte demandada en cumplimiento a lo reglado en el artículo 129 CGP.

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO

Dentro de dicha oportunidad, la parte demandante manifestó qué, el día 04 de marzo de esta anualidad la señora **Verónica Arias Lara** se comunicó con el apoderado judicial y este le comunicó la existencia del proceso que cursaba en su contra.

Con posterioridad y a falta de dirección física en razón de su actividad laboral, remitió al correo electrónico aportado por esta todo lo relacionado con el proceso, deja claro que desconocía la dirección aportada por la demandada hasta ese momento.

Argumenta que la parte demandada no aporta ni dirección ni correo electrónico en el escrito incidentista, o prueba de que la parte demandante lo conociera, y hasta la fecha es renuente a suministrarlas.

Precisa que, la señora **Verónica Arias Lara** ha realizado las consignaciones monetarias una vez el señor **Santiago Velaidez Arango** le comunicó el año pasado de la demanda en su contra.

Agrega que tampoco hay coherencia respecto del domicilio en el municipio de Copacabana para noviembre de 2022, toda vez que las denuncias anexadas corresponden a la comuna 09 de Medellín, Barrio Buenos Aires.

CONSIDERACIONES

Bien sabido se tiene que las nulidades procesales se consagran como una forma de corregir los yerros cometidos al interior del proceso, las que se encuentran taxativamente previstas en el ordenamiento adjetivo, y precisamente, una de ellas es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP,

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En el caso específico, la incidentante, hace consistir la irregularidad en la violación al derecho de defensa por no habersele notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda que permite conocer la existencia del proceso en mención y proteger el derecho de defensa dentro del proceso.

Y acorde con la actuación procesal, es claro que, el día 07 de julio de 2022 desde el reparto de la presente demanda, el demandado manifestó bajo gravedad de juramento el desconocimiento de domicilio, residencia, ubicación y correo electrónico de la demandada **Verónica Arias Lara**. Razón por la cual el presente Juzgado realizó el tramite respectivo del emplazamiento solicitado.

De acuerdo a lo anterior y al recorrido manifestado, el emplazamiento se llevó a cabo de la debida forma en tal sentido que el Juzgado procedió de acuerdo a la solicitud del demandado y la afirmación bajo juramento que se presentó desde la presentación de la demanda.

Ahora bien, una vez allegado el material probatorio de la aquí demandada, se logra evidenciar que las partes efectivamente si entablaron conversaciones donde logra percibirse que el demandante conocía de medios digitales para comunicarse con la demandada, faltando a la verdad y haciendo incurrir en error al presente Juzgado al realizarse la indebida notificación.

Lo anterior, con fundamento a que la demandada, tiene como canal de comunicación la red social "WhatsApp" medio digital donde puede comunicarse con la misma con el fin de obtener por lo menos la dirección de correo electrónico.

De lo indicado por ambas partes puede extraerse que el señor **Santiago Velaidez Arango** y **Verónica Arias Lara** sostenían conversaciones por tales herramientas virtuales y aunque, no es posible tener certeza sobre quiénes interactúan allí, pero la forma como se identifican las personas y los temas abordados, configuran indicios acerca de que se trata de Santiago y Verónica.

En efecto, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, en una de esas conversaciones se pudo dar conocimiento de manera informal de la existencia de la demanda a la señora **Verónica Arias Lara**, de lo que se puede inferir el conocimiento de una forma de contactarla.

Es decir, si el actor se venía comunicando con la demandada debió proceder a comunicarle la existencia del proceso y, a su vez requerir un canal de notificación para efectuar el debido proceso y garantizar la notificación y no solicitar un emplazamiento, cuando sabía cómo comunicarse con ella.

Así las cosas, el demandante no se puede valer de su negligencia, por lo que, en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar que desconoce el paradero del demandado para acceder a la notificación por emplazamiento.

A pesar de lo anterior el citado señor manifestó, bajo la gravedad del juramento, que desconocía la habitación y el lugar de trabajo del

petionario y solicitó su emplazamiento, a sabiendas de que contaba con un canal de comunicación, lo cual constituye una falta al principio de la lealtad entre las partes y generó que la demandante no pudiera defenderse dentro del proceso de privación de la patria potestad de su hijo, cuya trascendencia es notoria.

En conclusión, la falta de lealtad procesal vulneró los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso de la demandada por lo cual es procedente decretar la nulidad de lo actuado con la consecuencia de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Verónica Arias Lara**, circunstancia que se torna aún más grave si se recuerda que están de por medio derechos fundamentales de los que es titular un menor de edad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad planteada a través de apoderado por **Verónica Arias Lara**, conforme a lo consignado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DISPONER tener por notificado a la demandada **Verónica Arias Lara**, por conducta concluyente, los términos de traslado se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, y así continuar con el trámite procesal.

TERCERO: RECONOCER personería doctor Jorge Mario Lopera Cardona, portador de la T.P. 214.688, del Consejo Superior de la J, para representar al demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría remítase el respectivo traslado, al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada.

QUINTO: DISPONER que no habrá lugar a la condena en costas debido a que las mismas no se causaron ni se comprobaron, numeral 8º artículo 368 CGP.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae781340ce25f026a325ead08b73b1705c464b9d50a93f801065285649d7c56**

Documento generado en 19/05/2023 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>